

**ACUERDO DE COMPETENCIA Y
REENCAUZAMIENTO**

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-56/2012

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE CAMPECHE

MAGISTRADO: JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS.

SECRETARIA: ADÍN DE LEÓN
GÁLVEZ

México, Distrito Federal, veintiocho de marzo de dos mil doce.

VISTA, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, con relación al asunto general identificado con la clave **SUP-AG-56/2012** promovido por **Antonio Gómez Saucedo**, en representación del Partido del Trabajo, que interpuso lo que denomina “recurso de reconsideración” a fin de impugnar la resolución de ocho de marzo del año en curso, emitida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral

del Poder Judicial del Estado de Campeche, que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, por el que se determina el monto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña, actividades específicas como entidades de interés público, de representación política y el establecido en la fracción X del artículo 70 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que le corresponderá a los partidos políticos y a la agrupación política estatal para el ejercicio fiscal dos mil doce; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Pérdida de derechos y prerrogativas estatales del Partido del Trabajo. En la vigésimo cuarta sesión extraordinaria celebrada el día catorce de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió acuerdo número CG/080/09, por medio del cual declaró la pérdida de los derechos y prerrogativas estatales del Partido del Trabajo, en virtud de no haber obtenido el mínimo de porcentaje de votación requerido por la ley.

2. Acuerdo de Consejo. El veinticinco de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al emitir el acuerdo CG/003/12, determinó el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña,

actividades específicas como entidades de interés público, correspondiente a los partidos políticos y agrupación política estatal para el ejercicio 2012.

3. Recurso de apelación. El veintinueve de enero de dos mil doce, el actor promovió “recurso de revisión” en contra del Acuerdo citado, mismo que fue tramitado como recurso de apelación por ser la vía correcta.

4. Resolución del recurso de apelación. El ocho de marzo siguiente, el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche emitió resolución en el expediente JII-E/RA/01/11-2012, mediante el cual confirmó el acuerdo impugnado.

5. Impugnación. Inconforme con lo anterior, el doce siguiente, el actor promovió “recurso de reconsideración”, mismo que fue recibido en la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, el catorce de marzo del mismo año.

II. Acuerdo de Sala Regional. Mediante acuerdo plenario de dieciséis de marzo siguiente, la Sala Regional mencionada determinó remitir el expediente del asunto citado y sus anexos a esta Sala Superior, para el efecto de someter a su consideración la competencia para conocer del asunto de referencia.

III. Remisión. Por oficio SG-JAX-311/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinte de marzo siguiente fue remitido el expediente SX-AG-17/2012.

IV. Trámite y turno. El veinte de marzo del año en curso, mediante oficio número TEPJF-SGA-1671/12, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, turnó a la ponencia del Magistrado Presidente de esta Sala Superior el expediente del asunto general **SUP-AG-56/2012**, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia S3COJ.11/99, visible a fojas 184-186 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, por resolución de dieciséis de marzo del año en que se actúa, somete a consideración de esta Sala Superior el planteamiento de competencia para conocer del

asunto general promovido por Antonio Gómez Saucedo, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, contra la resolución emitida por dicho órgano, relativo al presupuesto de financiamiento público que reciben los partidos políticos en el ámbito estatal.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del asunto al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. La materia de la presente determinación, como ya se dijo, es la cuestión de competencia para conocer del asunto general promovido por Antonio Gómez Saucedo, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, contra la resolución emitida por dicho órgano, relativo al presupuesto de financiamiento público que reciben los partidos políticos en el ámbito estatal

Es importante señalar, que el asunto general, fue remitido por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz para determinar lo atinente a la

competencia, para su conocimiento y resolución el cual se radicó con la clave SX-AG-17/2012.

Así, el dieciséis de marzo de dos mil doce, la Sala Regional en mención emitió un acuerdo plenario, en el cual sometió a consideración de esta Sala Superior la cuestión competencial para conocer del citado asunto general y ordenó la remisión del expediente antes precisado para que se determinara lo que en Derecho proceda.

En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del asunto al rubro indicado, promovido por Antonio Gómez Saucedo, porque se trata de un medio de impugnación relacionado con el otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, por lo que se ubica en la hipótesis de competencia de la Sala Superior.

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

**Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos**

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se

viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral.**

Artículo 4.-1. Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.

2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 87.- 1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley,

tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

De la interpretación de los citados preceptos se evidencia que entre los supuestos jurídicos en los que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, se encuentran aquellas cuestiones relacionadas con el otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas.

Lo anterior, es acorde con el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 6/2009 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.**

En el caso, el partido promovente controvierte una resolución emitida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche, relacionada con el otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciben los partidos políticos en las entidades federativas.

Por lo cual, resulta inconcuso que el presente juicio tiene relación con el financiamiento público del cual goza el partido político actor nacional en el ámbito estatal.

Por todo cuanto se ha considerado, esta Sala Superior asume competencia para conocer del asunto general.

TERCERO. Reencauzamiento. Del análisis integral del escrito inicial de demanda, se advierte que Antonio, Gómez Saucedo, representante propietario del Partido del trabajo impugna, mediante lo que denomina “recurso de reconsideración”, una sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche, en la que determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se declaran infundados los agravios expresados en el Recurso de Apelación, interpuesto por el ciudadano Antonio Gómez Saucedo, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, en contra del Acuerdo número CG/003/12 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, expresados en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ÉL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, GASTOS DE CAMPAÑA, ACTIVIDADES ESPEDÍFICAS COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA, Y EL ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE QUE LES CORRESPONDERÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012” aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su 2ª Sesión Extraordinaria celebrada con fecha 25 de enero del año en curso, identificada como Acuerdo número CG/003/12.

...”

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 86, y 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior advierte que el juicio de revisión constitucional electoral es procedente para impugnar actos y resoluciones de las autoridades que, en las entidades federativas, son competentes para organizar, llevar a cabo, y calificar las elecciones locales, así como para resolver las controversias de trascendencia jurídica, que surjan con motivo de tales elecciones y, únicamente, puede ser promovido por los partidos políticos, condición que tienen las organizaciones de ciudadanos que han adquirido el registro de la autoridad electoral competente correspondiente, ya sea nacional o estatal.

En el caso, el partido actor, a través de su representante legítimamente registrado ante el órgano responsable, controvierte una resolución definitiva y firme, emitida por una autoridad electoral, esto es, el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Sin embargo, la equivocación de la vía en la presente instancia, no deviene necesariamente, en la improcedencia de su acción, mucho menos de su derecho, en términos de la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro y texto, el siguiente:

**“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA
ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO**

DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Jurisprudencia 01/97, consultable en las páginas 372-374, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010.”

En ese sentido, éste órgano jurisdiccional estima que la demanda que nos ocupa, debe reconducirse al juicio de revisión constitucional electoral, por las razones que se exponen a continuación.

En el caso, la actora esgrime los siguientes motivos de inconformidad:

-Que la resolución impugnada, en tanto confirma la resolución del Consejo Federal del Instituto Electoral del Estado, combatida mediante recurso de apelación, les excluye del derecho de recibir parte del presupuesto aprobado como financiamiento relativo al sostenimiento de oficina y de representación ante dicho Consejo General del Instituto Electoral Local, fundándose en el artículo 70 del Código Electoral Local, sin tomar en cuenta los artículos 41, 83 y 89 del mismo ordenamiento comicial, de los cuales se aprecia el derecho que le asiste al citado instituto político, como ente político nacional debidamente registrado y acreditado, no sólo de participar en las elecciones estatales y municipales sino también de recibir el financiamiento público que marca la ley.

- Que ahora existe un nuevo proceso electoral en el cual el partido actor ha presentado y acreditado debidamente ante la autoridad electoral estatal su constancia de vigencia a nivel nacional y que este requisito les da derecho a recibir las prerrogativas y financiamiento correspondientes.

-Que debe de dejarse insubsistente el acuerdo impugnado y la sentencia combatida del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche el cual no toma bajo una debida fundamentación y motivación todos los preceptos legales.

Ahora bien, la reconducción del presente medio de impugnación incoado como asunto general, al diverso juicio de revisión constitucional electoral, se da en atención a que del análisis integral del escrito presentado por el representante del Partido del Trabajo, se advierte que interpone "recurso de reconsideración" en contra de la resolución dictada el ocho de marzo de dos mil doce por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el expediente JII-E/RA/0/1-2012, relativo al recurso de apelación mediante el cual controvertió una determinación relacionada con la asignación de financiamiento público ordinario.

Ahora bien, no procedería el recurso de reconsideración previsto en artículo 597 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en virtud que dicho precepto señala que tal medio de impugnación debe interponerse sólo para impugnar las sentencias de fondo dictadas por los Juzgados Electorales en los Juicios de Inconformidad; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento.

Mientras que el artículo 598 del mismo ordenamiento señala los presupuestos para la procedencia del recurso de reconsideración, esto es: que se haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad, previstas en el ordenamiento legal; se otorgue indebidamente la constancia de mayoría y validez a una fórmula de candidatos o planilla distinta a la que originalmente se le otorgó; se anule indebidamente una elección; y/o se asigne indebidamente diputados o regidores y síndicos por el principio de representación proporcional, por existir error aritmético en los cómputos realizados; o por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política del Estado y en el Código electoral local.

Por tanto, si el recurrente impugna una resolución emitida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche, en un recurso de apelación resulta evidente, que no se surten los requisitos de procedencia establecidos para el recurso de reconsideración en el ordenamiento comicial local, sino que se trata de una resolución definitiva y firme, emitida por una autoridad electoral competente, y contra la que procede el juicio de revisión constitucional electoral.

Por otro lado, de conformidad con los artículos 86 y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que el juicio de revisión constitucional electoral es la vía idónea para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las

entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando sean definitivos y firmes; que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Ahora bien, los motivos de inconformidad planteados por la actora en el presente medio de impugnación, deben ser analizados por este órgano jurisdiccional en atención a que se impugna una resolución definitiva y firme emitida por una autoridad electoral competente.

En ese sentido, de igual forma, la reconducción de la vía incoada, se considera procedente en el presente asunto, toda vez que en el caso, se encuentra identificado plenamente la resolución que se impugna; se tiene la manifestación del partido inconforme de oponerse y no aceptar tal resolución; se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional

electoral, y no se priva de la intervención legal a los terceros interesados.

En efecto, los supuestos en comento, se actualizan en el presente caso, por lo siguiente:

1.- En la demanda está identificado plenamente el acto reclamado, que consiste en la resolución emitida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche, el ocho de marzo de dos mil doce, mediante la cual, en lo que interesa, confirmó el Acuerdo CCG/003/12 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la misma entidad federativa;

2.- En el escrito de demanda se denota claramente la voluntad de la promovente de inconformarse y no aceptar tal resolución.

3.- En el caso, el partido político actor manifiesta que la resolución viola su derecho a recibir financiamiento público para actividades permanentes ordinarias.

4.- Con la reconducción de la vía que ahora se determina, no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que según lo que aduce el Juzgado responsable, realizó la publicitación de la impugnación de mérito, habiéndose fijado en estrados y, dentro del plazo de setenta y dos horas, no compareció ningún tercero interesado.

Por lo anteriormente expuesto, no se advierte la existencia de algún obstáculo para que el escrito del

promoviente por medio del cual impugna la resolución antes precisada, continúe con la sustanciación correspondiente en la vía legal procedente, esto es el juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo tanto, se debe remitir el expediente SUP-AG-56/2012, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar en el Libro de Gobierno el nuevo expediente, como juicio de revisión constitucional electoral y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Por lo considerado y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se asume competencia para conocer del presente asunto general, promovido por Antonio Gómez Saucedo, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo, remitido por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito de impugnación presentado por el partido actor, para que se sustancie como juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. En consecuencia, remítase el expediente SUP-AG-56/2012 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes. Acto seguido, intégrese y regístrese, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como juicio de revisión constitucional electoral, y en su oportunidad, tórnese a la ponencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE: Al actor, por correo certificado en virtud de que señaló domicilio en el Estado de Campeche; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, tanto a la Sala Regional mencionada, como al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche; y, en los **estrados** de esta Sala Superior, a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO